



CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que mediante autos adiados septiembre 17 y 18 de 2020, fijadas en estados N° 091 y 092 de septiembre 18 y 21 respectivamente y publicadas en el aplicativo TYBA – Justicia Siglo Veintiuno, se admitió la apelación de la sentencia de marzo 11 de 2020 y se adicionó dicho proveído indicándole a la parte el término que disponía para sustentar la apelación..

Las referidas providencias fueron notificadas por estado empero **NO** fueron remitidas, por omisión involuntaria del suscrito, a la dirección de correo electrónico de las partes, tal como se viene manejando en el despacho respecto de las apelaciones interpuestas antes de la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, que modificó el trámite de la segunda instancia, con el ánimo de que las partes conozcan el criterio que manejaría el Despacho respecto del trámite a seguir en el presente asunto. Sírvese a proveer.

Barranquilla, cuatro (4) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

FABIAN DIARTT ARIZA

Sustanciador



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTE (20)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICACION: 08001-40-53-006-**2017-00928-01**
DEMANDANTE: YENIS DE JESUS TINOCO VEGA.
DEMANDADO: NORKA ESTHER NAAR DE GUZMAN

El Decreto 806 de 2020 que entró a regir a partir de su publicación, esto es el 4 de junio de 2020, señaló el nuevo trámite que se le impartirá, a las apelaciones de Sentencia, así:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

2

Este juzgado le dio aplicación inmediata a la referida disposición ajustando a ella todos los asuntos de apelación de sentencia que tenía en trámite y los posteriores que le han venido repartiéndose.

En razón a ello mediante auto adiado septiembre 17 de 2020 fijado en estado No 091 del 18 del mismo mes y año, admitió la apelación de la sentencia de marzo 11 de 2020 proferida por el Juzgado 6° Civil Municipal, el cual fue adicionado por auto del 18 de septiembre, señalando que ejecutoriado el auto admisorio el apelante contaba con el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y cumplido ello, la parte contraria disponía del mismo plazo para descorrer el traslado.

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación interpuesto antes de la entrada en vigencia del referido Decreto, a efectos de que las partes tuvieran pleno conocimiento del trámite que se le iba a impartir, y en aras de garantizarles el acceso



a la justicia, debió remitírseles al correo electrónico de los apoderados, simultáneamente con la inserción de las providencias en el estado.

Sin embargo, en atención a lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, se evidencia que NO se remitieron las providencias por correo electrónico a los apoderados judiciales de ninguna de las partes, por un error involuntario; por lo tanto, considera el Despacho que es pertinente notificar nuevamente los reseñados autos, y así se ordenará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** nuevamente los autos adiados el 17 y 18 de septiembre de 2020. Lo cual deberá hacerse con la inserción de la providencia en el estado electrónico y con su remisión, en forma simultánea, al correo electrónico de los respectivos apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

3

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e2ee8ec88f2bcac1779b0d7b8f8bd47a8a13af95e8378d6491d9e5646ef5277



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

Documento generado en 20/11/2020 06:04:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**